



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4815-SOT-1507, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución respecto a presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en calle San Mateo, número 93, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2025, y radicada bajo el número de expediente PAOT-2025-4815-SOT-1507.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y las solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de construcciones como es el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en materia ambiental (derribo de arbolado) la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

1. En materia de construcción (demolición y obra nueva)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del **Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México**, el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de **registrar la Manifestación de Construcción correspondiente**; mientras que el artículo 48 del mismo Reglamento establece que para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 55 del citado Reglamento establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Alcaldía para, entre otros aspectos, **demoler** una obra o instalación, así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área a demoler; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 20 de agosto de 2025, se hizo constar mediante acta circunstanciada, que se constató un inmueble preexistente con barda perimetral de piedra y portón de acceso vehicular, mismo que incluye el acceso peatonal, al interior se advierte un inmueble de dos niveles y al fondo del predio una cancha de frontón, no se observan trabajos de demolición o construcción, tampoco materiales o maquinaria destinados a obra; asimismo, se advierte una lona con la leyenda LINFOESCRULTURA y los tratamientos que ofrece; aunado a que una persona que atiende la diligencia señala que no están realizando trabajos de demolición y/o construcción.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si cuenta con antecedentes de Licencia Especial de Construcción, modalidad demolición, y/o Registro de Manifestación de Construcción, entre otros, para el predio en comento; en respuesta, el Director General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, informó que no existen antecedentes de permiso de Licencia de Construcción Especial, Registro de Manifestación de Construcción; registrando sólo una Constancia de Alineamiento y/o número oficial para el inmueble de referencia. No obstante, lo anterior, a solicitud de esta unidad administrativa, mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/2025- de fecha 21 de agosto de 2025, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, lleve a cabo la visita de verificación en materia de construcción.

De anterior, se concluye que hasta la emisión de la presente resolución y derivado del reconocimiento de hechos realizado por esta unidad administrativa no se constataron actividades de demolición o construcción en el inmueble ubicado en calle San Mateo, número 93,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aunado a que no existen trámites de autorizaciones para trabajos constructivos conforme a lo informado por Dirección de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, enviar el resultado de la visita de verificación solicitada mediante oficio AZCA/DGODUyS/2025- de fecha 21 de agosto de 2025. -----

**2. En materia ambiental (derribo de arbolado)**

El artículo 106 de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, establece que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio; asimismo prevé que para realizar la poda, **derribo** o trasplante **de árboles** se requiere de **autorización previa de la Alcaldía respectiva**, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo de árboles. -----

Asimismo, señala que, en ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos: -----

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; -----
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México; -----
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol; -----
- IV. y, cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. -----

Los trabajos que se deriven de la autorización que al efecto concede la Alcaldía de los que se señalan en las fracciones I a IV del presente artículo, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la misma, conforme a los parámetros y especificaciones establecidas en las Normas Ambientales aplicables para la Ciudad de México. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. -----

En razón de lo anterior, la **Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015**, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; por lo que **todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico** elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

Por otra parte, el artículo 345 BIS del **Código Penal para la Ciudad de México**, dispone que se impongan de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que **ilícitamente derribe**, tale u ocasione la muerte de **uno o más árboles**. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 20 de agosto de 2025, se hizo constar mediante acta circunstanciada un inmueble preexistente delimitado por una barda de piedra, y portón de acceso vehicular con el número oficial 93, constatando que en la acera frente a este predio hay dos jardineras una cuenta únicamente con pasto, **en la segunda se advierte un tocón de reciente corte** el cual presenta afectación por plagas al interior del tronco, presentando oquedades y pudrición, además la jardinera presentaba cuarteaduras que continuaban hasta la acera, en el sitio se encontró parte del tronco que presenta afectación por plagas y la pudrición del mismo. Sobre la acera también se encuentran dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como ciprés italiano (*Cupressus sempervirens*) y un individuo arbóreo conocido como ficus (*Ficus benjamina*), mismos que presentan podas de elevación de copa y los dos primeros desmoches en su punta, dichos individuos arbóreos cuentan con un cajete reducido y la tierra compactada. Una persona que atendió la diligencia señala que se cuenta con los permisos para el derribo del árbol. -----

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si emitió autorización para poda, derribo o trasplante de los árboles ubicados al exterior del predio objeto de denuncia remitiendo copia del dictamen técnico y la restitución correspondiente. En respuesta, el Director General de Servicios Urbanos de esa Alcaldía, informó que en los archivos de la Dirección de Parques y Jardines, encontró la petición ingresada al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) con folio 2706253408132, mediante la cual se solicitó el derribo de un árbol, por lo que se anexó copia de diversas documentales, además hizo del conocimiento que solicitud, de la Dirección de Parques y Jardines, el día 4 de julio de 2025, realizó la supervisión de un individuo arbóreo de especie casuarina de 8 m de altura bifurcado de 45 cm de diámetro, **dictaminando que amerita derribo por alto riesgo de caída** ya que el tronco presenta movimiento y su desplome era inminente, por lo que con fecha 5 de julio de 2025, ejecutó el derribo. **Asimismo, señaló que no hay restitución debido a que se trataba de una situación de emergencia.** -----

Para sustentarlo anexo copia simple de los siguientes documentales: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

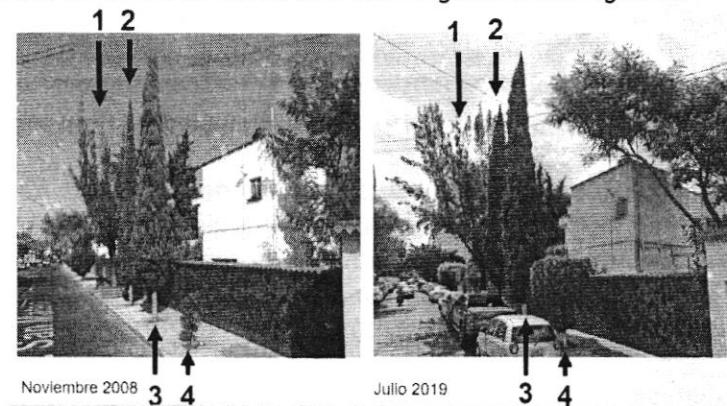
EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

- Folio SUAC-2706253408132, con fecha de solicitud 27 de junio de 2025, para para el derribo de un árbol en calle San Mateo número 93, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco. -----
- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DEUGIRPC/JUDPYC/2024-0504, del 28 de julio de 2024, signado por el J.U.D. de Prevención y Capacitación Ejecutivo de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Azcapotzalco, mediante el cual emitió **opinión técnica de árbol en riesgo**, determinando que: "... la afectación consiste en un sujeto arbóreo el cual mide 10 metros de altura aproximadamente por 0.90 metros de diámetro en su base, el cual se encuentra seco y fracturado de su base, refiriendo peticionario que los fuertes viento el árbol presenta movimientos bruscos y caída de ramas sobre la vía pública y vehículos, obstruyendo el paso de cableado de fibra, Emitiendo una opinión técnica en la que se determina como RIESGO ALTO ..." -----

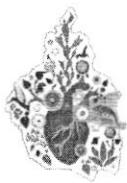
Énfasis añadido.

- Orden de Trabajo con número de servicio 064, con fecha de ingreso de 04 de julio de 2025, y Dictamen 377, de fecha 04 de julio de 2025, del Folio SUAC-2706253408132, para el derribo de un árbol de la especie Casuarina de 10 m de altura por 45 cm de diámetro por alto riesgo, condición general del árbol, declinante severo, donde aparece sin comprobante de restitución. -----

Adicionalmente, en un análisis con la imagen de Google Maps, se advierte que hasta desde **noviembre de 2008 hasta julio de 2024** al exterior del inmueble investigado contaba con cuatro arboles (1casuarina, 2 cipres italiano y 1 ficus); posteriormente en el reconocimiento de hechos realizado por esta unidad administrativa en **agosto de 2025**, se constató un tocón sobre una jardinera, mismo que presentaba daños por plagas; además los individuos arbóreos restantes se observó poda de elevación de copa, en el ficus casuarina se constató cortes en su tronco, toda vez que se constataron restos de los mismos en su base, y en los cipreses, se constató el desmoche en su punta, tal como se observa en las siguientes imágenes. -----



FUENTE: Google Maps



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

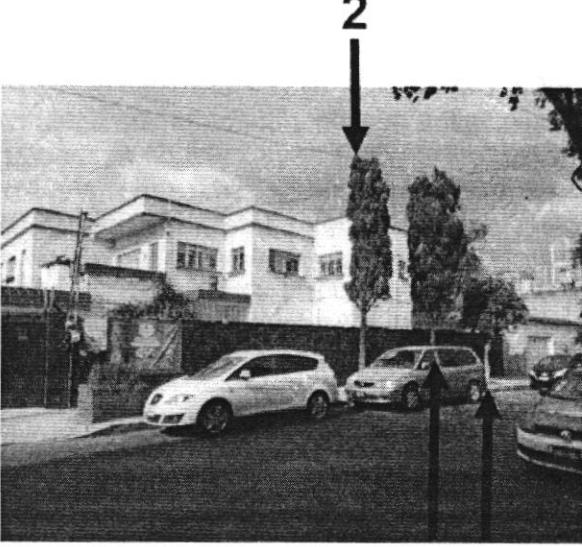
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507



Julio 2024 3 4

Fuente: Google Maps



Agosto 2025 3 4

Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT

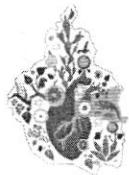
De lo anterior, se concluye que frente al predio ubicado en calle San Mateo, número 93, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, se llevó a cabo el retiro de un árbol de la especie de casuarina por **alto riesgo**, toda vez que presentó problemas fitosanitarios y estado general declinante severo, mismo que contó con Opinión Técnica número ALCALDÍA-AZCA/DEUGIRPC/JUDPYC/2024-0504, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Azcapotzalco, y con Dictamen Técnico para derribo por la Dirección General de Servicios Urbanos y de la, Dirección de Parques y Jardines de la Alcaldía Azcapotzalco. No obstante, también se constató la poda de elevación de copa a dos individuos de *Cupressus sempervirens* y un *Ficus benjamina*, y desmoches en sus puntas a los dos primeros, lo que no fue informado por la Alcaldía. -----

Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, valorar la presente resolución administrativa a fin de realizar las acciones conducentes por las podas de elevación a un *Ficus benjamina* y a de dos individuos arbóreos comúnmente denominados ciprés italiano (*Cupressus sempervirens*), así como por el desmocche de estos últimos, enviando a esta Subprocuraduría las documentales que lo sustenten. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13621



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

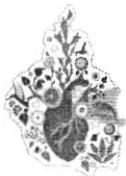
de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hecho realizados al predio ubicado en **calle San Mateo, número 93, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco**, se observó un inmueble de dos niveles, sin actividades constructivas de demolición u obra nueva, materiales y/o trabajadores de la obra. -----
2. La Dirección General de Obras Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de a Alcaldía Azcapotzalco no cuenta con antecedentes de Licencia Especial de Construcción, modalidad demolición, y/o Registro de Manifestación de Construcción. -----
3. En materia ambiental (derribo de arbolado) del reconocimiento de hechos realizado, se constató la existencia de un tocón con presencia de oquedades y pudrición en el tronco, la poda de elevación de tres individuos arbóreos (2 cedros italianos -*Cupressus sempervirens*- y 1 ficus -*Ficus benjamina*-) y el desmoche en la punta de dichos cedros italianos. -----
4. Para el derribo de un individuo arbóreo (casuarina) se contó con opinión técnica de **árbol de riesgo**, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Azcapotzalco, Dictamen Técnico, en el que se determinó con estado general declinante severo y Orden de trabajo, por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, valorar la presente resolución administrativa a fin de realizar las acciones conducentes por las podas de elevación a un *Ficus benjamina* y a de dos individuos arbóreos comúnmente denominados ciprés italiano (*Cupressus sempervirens*), así como por el desmoche de estos últimos, enviando a esta Subprocuraduría las documentales que lo sustenten. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4815-SOT-1507

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/MAZA/MIEM